

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ**

INTERLOCUTORIO No. 085

Quibdó, Quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

**REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 2013-0011**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**ACCIONANTE: ROSA ELVIRA ABUHATAD GIL**  
**ACCIONADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO CÓRDOBA.**

Entra a despacho el proceso de la referencia con la información de que el mismo correspondió a la suscrita por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 29 de noviembre de 2012, remitido por competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

**1. Hechos**

Actuando a través de apoderado judicial la señora **ROSA ELVIRA ABUHATAD GIL** presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, a fin de que esta corporación declare la nulidad de las Resoluciones número 15552 del 20 de junio de 2002, resolución UGM 019488 del 5 de diciembre de 2011 y de la Resolución UGM 033993 del 20 de febrero de 2012 con las cuales la accionada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la accionante y que como consecuencia de lo anterior petición se ordene el reconocimiento, el pago oportuno de la sustitución pensional causada con la muerte del señor **EDUARDO MOSQUERA CORDOBA (Q.E.P.D.)**, compañero permanente de la demandante.

Procede el despacho a realizar el estudio respectivo acerca de si el mismo es de su competencia o no.

**Consideraciones del Despacho**

Mediante auto interlocutorio número 030 del 30 de enero de 2013, se inadmite la presente demanda para que la parte demandante precise el valor de cada una de las pretensiones y estime razonadamente la cuantía de las mismas, hoy vuelve el proceso con memorial de fecha 11 de febrero de 2012, por medio del cual la parte demandante subsana la demanda y estima la cuantía en **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$28.692.000)**.

Del análisis hecho a la demanda, el despacho advierte que la autoridad competente para conocer del proceso, atendiendo el factor cuantía son los

Juzgados Administrativos, en razón a que existe una incorrecta estimación de la cuantía una conformidad con lo siguiente:

El artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo "CPACA"., establece: "*Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

El artículo 157 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo "CPACA" dispone: "*Competencia en razón de la cuantía. (...) cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*"

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asunto como el presente, donde se pretende se condene a la accionada al pago de prestaciones periódicas como la pensión.

Se tiene entonces que como en la demanda la parte actora solicita se declara la nulidad de la resolución número 15552 de fecha 20 de junio de 2002, mediante la cual se le reconoce la pensión de sobreviviente a la señorita DOLLY MARIA MOSQUERA ABUHATA, en valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$488.482.000), así las cosas se debe de tomar este valor como el valor base de liquidación de la pensión pues no existe otro documento que determine un valor diferente.

El valor base de liquidación de la pensión será de: \$488.482.00

Multiplicado este valor por 36 meses (3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda). Nos da un total de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESO **\$ 17.585.552.000.** Suma inferior a los \$29.475.000 (VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS) que es valor que determina la competencia para los tribunales administrativos.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó (en oralidad), por ello se ordenará que el proceso se remita a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, para que el proceso sea repartido entre estos.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

#### **DISPONE:**

1. Se ordena que por Secretaría, se remita la demanda con sus anexos para al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para su conocimiento y tramitación, por ser de su **competencia**.

Ref.: 2013-00011  
Demandante: Rosa Elvira Abuhata Gil  
Demandado: Cajanal EICE en Liquidación  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

2. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORMA MORENO MOSQUERA**  
**Magistrada**